REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-2050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00036, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] e Ydelfonso [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Secundina [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2025-SSEN-00040, de fecha 6 de marzo de 2025, que condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que fue recurrida en apelación por la Sociedad Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] Dominicana (CRD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00381 de fecha 16 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

4. Producto de la precitada decisión, la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), incoó una demanda tendente a obtener la validez de una oferta real de pago seguida de consignación a favor de [redacted], quien a su vez incoó una demanda en nulidad de la referida oferta real de pago, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, la cual acogió la demanda en validez por suficiente y ordenó al [redacted] de Impuestos Internos a entregar en manos del ahora recurrido, las sumas consignadas a su favor por la Tesorería de la [redacted] Dominicana.

5. No conforme con la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-26-1071, de fecha 29 de mayo de 2026, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00036, de fecha 25 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de oferta real de pago realizada mediante acto No. 1075/25 del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados, así como la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, realizada por la SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD). **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda en nulidad de oferta real de pago, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, el proceso retoma su carácter ejecutorio con las consecuencias para la SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), que continúa siendo deudor por no haberse liberado de la obligación de pago, al ser la oferta incorrecta, y al efecto pues de la demanda en nulidad se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago realizada por la SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), contra el señor [redacted]. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento en la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos

a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por omisión de estatuir, falta de ponderaciones y de motivos respecto a la demanda en nulidad de oferta real de pago que fue fusionada con la demanda en validez de oferta real de pago,

no obstante a eso la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a dicha demanda, sino que se limitó únicamente a darle respuesta a la demanda en validez, observando el cumplimiento del procedimiento de oferta y consignación, no así a los aspectos de la nulidad solicitada, por tanto, los vicios que sustentan este segundo recurso versa sobre la falta de valoración de la prueba que le daba cumplimiento a la oferta real de pago, siendo estos puntos distintos.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa permite advertir que la parte recurrente denuncia insuficiencia de motivos, desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo

sin que fuese necesario verificar si cumple con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, se procede al examen de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada.

14. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos y el derecho, desnaturalización de las pruebas sometidas al debate, depositadas mediante instancia de depósito de nuevos documentos en fecha 18 de diciembre de 2025, en la que constaba el cheque marcado con el núm. 00128618 de fecha 18 de diciembre de 2025, por la suma de RD$3,643.77, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contentivo del completivo de la oferta real de pago realizada al hoy recurrido, incurriendo en una insuficiencia de motivos, ya que la sentencia impugnada transgrede disposiciones constitucionales, la seguridad jurídica, criterios jurisprudenciales que violenta el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que se cumplió con todo lo establecido por la ley en lo que se refiere a la demanda en validez de oferta real de pago acogida mediante sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787 de fecha 30 de diciembre de 2025; sin embargo, la corte *a qua* no valoró ni tomó en cuenta dicho depósito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…. Que procedemos a ponderar los argumentos de la demanda en nulidad de oferta real de pago y consignación realizada por el señor [redacted], en contra la razón social SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), dicho trabajador sostiene que la oferta fue incompleta pues fue por la suma de trescientos tres mil quinientos noventa y seis pesos con 67/100 (RD$303,591.67). 1. Que verificamos que mediante acto No. 1075/2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de la Provincia de Santo Domingo, se realizó una oferta mediante cheque No. 00128190 por la suma de doscientos dos mil cientos un peso con 67/100 (RD$302,101.67), monto inferior. 3. Que se han violado los artículos No. 812 y 815 del Código de Procedimiento Civil, así mismo, no le fue entregado los recibos originales de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se acoge la demanda en nulidad de oferta real de pago por no ofertar los valores de las sentencias 053-2025-SSEN-00040 Y 029-2025-SSEN-00381, la primera de la Cuarta Sala Laboral y la segunda de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 4. Que, existiendo una nulidad de la oferta real de pago, no tiene valor jurídico, que, aun siendo una demanda incidental como contestación a la demanda en validez de oferta real de pago, esta ha sido aniquilada por efecto de la nulidad, por lo que la [redacted] Dominicana no se han liberado de su obligación de pago, estando ante una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

16. La jurisprudencia constante establece que *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*[2]; *La falta de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso[3]; para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso.

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18. En la especie, no obstante la corte *a qua* dar constancia en la sentencia impugnada de que vio los demás documentos que fueron aportados en el expediente, acogió la demanda en nulidad de la oferta real de pago realizada

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mediante acto núm. 1075/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de la provincia Santo Domingo, contentivo del cheque núm. 00128190 por la suma de RD$302,101.67, por no ofertarse los montos de las sentencias núms. 053-2025-SSEN-00040, de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 029-2025-SSEN-00381, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, omitiendo referirse al contenido del depósito del completivo de la referida oferta real de pago, mediante el cheque marcado con el núm. 00128618 de fecha 18 de diciembre de 2025, por la suma de RD$3,643.77, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de verificar o validar si con este monto adicional se satisfacía el cumplimiento de las condenaciones impuestas en las citadas sentencias, previo a declarar la nulidad de la oferta real de pago por insuficiente, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de las pruebas presentadas, la que eventualmente pudo haber variado la decisión tomada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00036, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed